

CONSELLERIA DE EDUCACION,  
FORMACION Y EMPLEO

CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO

Tel. 961922748  
Fax. 961922732

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D<sup>a</sup> R. M. M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/130-A**, seguido a instancia de D. contra la entidad , **SDAD. COOP. V. LTDA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

Vistas y examinadas por el Árbitro, R. M. M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. , con D.N.I. núm. , domiciliado en , provincia de , Calle ; y como demandada, , **SDAD. COOP. V. LTDA**, provista de CIF núm. y con domicilio social en , provincia de , Polígono Industrial , y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el presente Arbitraje, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, adoptado en su reunión de fecha 22.06.2011, el cual le fue notificado al Árbitro el 6 de julio de 2011, siendo aceptada por éste la designación en fecha 8 de julio de 2011.

Debe hacerse constar que las partes no han presentado recusación contra el Árbitro.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el socio cooperativista demandante, D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2011, dirigido al Consejo Valenciano del Cooperativismo, con sello del Servicio de Correos de 12 de mayo de 2011 y sello de registro de entrada en FOCOOP, de 13 de mayo de 2011.

En la citada demanda, el actor interesó:

1. Se considerase la baja por él solicitada, como baja justificada, procediéndose a reembolsar las aportaciones correspondientes en los términos del art. 42 de los Estatutos Sociales, sin penalización ni deducción alguna en las cantidades desembolsadas.
2. Asimismo, solicitó la devolución del aval bancario depositado el 21 de mayo de 2008 ante la entidad financiera CAM.

**TERCERO.-** La Cooperativa demandada formalizó la contestación a la demanda, en tiempo y forma, mediante escrito de 25 de julio de 2010, dirigido al Consejo Valenciano de Cooperativismo, con sello del Servicio de Correos y Telégrafos de 27 de julio de 2011 y sello de entrada en la Fundación Fomento del Cooperativismo, de 1 de agosto de 2011.

En virtud del mismo, alegó sustancialmente la imposibilidad jurídica –por aplicación del principio general de irretroactividad- de justificar una baja solicitada el 2 de diciembre de 2010, con hechos acaecidos con posterioridad, la falta de encaje del supuesto de hecho en el artículo 36.6 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el defecto formal de no solicitarse por el actor mas que la estimación de las pretensiones formuladas, sin que se relacionasen éstas. A virtud de todo ello, se solicitó finalmente, se dictase laudo por el que se desestimase íntegramente la demanda de arbitraje, confirmando



plenamente la calificación de la baja acordada como no justificada, con los efectos ya puestos de manifiesto, en su día, al demandante.

**CUARTO.-** Que iniciado así el cómputo del plazo de seis meses previsto en el art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para la decisión de la controversia, se convocó a las partes para el día 27 de octubre de 2011, a las 11:00 h. de su mañana, a fin de celebrar audiencia ante el Árbitro, con el objeto de comprobar si era posible la avenencia entre las partes o, en caso contrario, examinar la concurrencia de cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución del procedimiento arbitral, presentar alegaciones, con fijación de los extremos de hecho y de derecho sobre los que existiera controversia y proponer las pruebas de que las partes pretendieran valerse.

**QUINTO.-** Que a la citada vista asistió únicamente la parte demandada (comparecida en legal forma), pese a que constaban correctamente citadas ambas partes, a virtud de sendos acuses de recibo de correo postal certificado, obrantes en el expediente.

Establecido contacto telefónico con el demandante, en el propio acto de la audiencia, el Sr. ██████ manifestó no haber recibido citación alguna a dicha comparecencia.

Advertida la parte demandada de la posibilidad de proseguir las actuaciones arbitrales, pese a la incomparecencia de la parte demandante, al constar acreditada la recepción de la notificación, se interesó por la demandada se acordase nuevo señalamiento, a lo que se accedió por el Árbitro en aras de salvaguardar los principios de igualdad, audiencia y contradicción entre partes que han de regir el procedimiento arbitral, ex art. 24 de la Ley de Arbitraje, así como en protección del derecho de defensa de la parte no comparecida.

**SEXTO.-** En atención a lo expuesto, se acordó citar nuevamente a las partes a la celebración de audiencia, que se señaló para el día 9 de noviembre de 2011, a las 10:30 h. de su mañana.

**SÉPTIMO.-** Que comparecidas en legal forma ambas partes a la meritada audiencia e intentado sin éxito, con carácter preliminar, el acuerdo conciliatorio entre las mismas, éstas interesaron la prosecución de la vista, formulando respectivamente las alegaciones que consideraron oportunas. Seguidamente se instruyó por el Árbitro la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.



**OCTAVO.-** Propuestos -por las partes- los medios de prueba que estimaron convenientes, fueron declaradas procedentes por el Árbitro, todas las pruebas propuestas, en los términos que constan en el expediente.

**NOVENO.-** Habiendo sido citadas las partes a audiencia a celebrar el 23 de noviembre de 2011, a virtud de providencia de fecha 15 de noviembre de 2011, se alegó por la parte demandante defecto en la notificación de la citada providencia, interesándose la suspensión del acto y nueva citación a los efectos de la práctica de la prueba testifical admitida. No oponiéndose la contraparte a lo solicitado, fue así acordado procediéndose a posterior citación en idénticos términos, por medio de providencia de 12 de diciembre de 2011.

**DÉCIMO.-** Comparecidas las partes a la vista celebrada el 21 de diciembre de 2011, que tenía por objeto la práctica de la prueba testifical admitida, ésta se llevó debidamente a efecto. No obstante, habiéndose producido dilaciones imputables a defectos acaecidos en diversas notificaciones practicadas, en la citada audiencia, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución en UN MES, mostrando las partes su conformidad al respecto.

**UNDÉCIMO.-** Posteriormente, fueron requeridas las partes para la presentación de escrito de conclusiones, trámite que fue debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta acreditado en el referido expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral, mediante Diligencia de 14 de febrero de 2011.

**DUODÉCIMO.-** En el procedimiento arbitral, se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5-5-2000, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por remisión a la misma del art. 123.1, apartado b) in fine, de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas; y en especial los principios de igualdad, audiencia, y contradicción entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y ha recibido traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], SDAD. COOP. V. LTDA, contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje, inserta en su Disposición Adicional Única, por remisión a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

### **SEGUNDO.- MODALIDAD DEL ARBITRAJE.**

La citada cláusula arbitral, no contiene un compromiso de arbitraje de derecho o de equidad, al remitirse pura y simplemente a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, correspondía al actor, en su escrito de demanda, ejercitar la necesaria opción, conforme a lo prevenido en el art. 28.3 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 05/05/2000.

Sin embargo, el mismo –en el encabezamiento de su escrito inicial- dice formular “DEMANDA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y EQUIDAD”, para calificarla en el ‘SOLICITO’ de “DEMANDA DE ARBITRAJE DE DERECHO/EQUIDAD”, otorgándole –en esta segunda ocasión- un carácter disyuntivo.

Pese a ello, la demanda –y correlativamente la contestación a la demanda- se hallan fundamentadas en derecho, sin que se solicite en momento alguno que la resolución arbitral se base en el leal saber y entender de este Árbitro o en lo que se considere ético o justo.

Por tal motivo, entendemos que debe imponerse la consideración de que lo solicitado fue un arbitraje de derecho, y como tal se resuelve.

### **TERCERO.- DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.**

Planteado por la parte demandada –en su escrito de contestación- la existencia de defecto legal en el modo de plantear la demanda, consistente



en que en el suplico, el actor no relacionaba sus pretensiones, sino que se limitaba a solicitar la estimación de las formuladas a lo largo de su escrito de demanda, debe rechazarse tal cuestión procesal, dado que dicho defecto no ha impedido en modo alguno conocer en qué consistían sus pretensiones ni frente a qué sujetos se formulaban, rechazo que se produce ex aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 424.2 LEC.

#### **CUARTO.- CALIFICACIÓN DE LA BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO Y EFECTOS.**

Es sin duda la calificación de la baja voluntaria del socio y sus efectos económicos, el eje central de la controversia surgida entre las partes.

Y así, mientras que el **actor** sostiene que la misma debería calificarse de **justificada** (de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 a) de los Estatutos Sociales, puesto en relación con el art. 36.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), al considerar que la baja fue consecuencia de la disconformidad del socio mostrada con el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 16 de diciembre de 2010, por el que se imponían -a su juicio- nuevas obligaciones por ajustes presupuestarios que no resultaban debidamente acreditados, la **demandada** sostiene que la baja debe considerarse como **no justificada** por cuanto el actor solicitó la baja el día 2 de diciembre de 2010, por lo tanto con carácter previo a la celebración de la referida Asamblea General Extraordinaria, alegando para ello razones que no podían ampararse en los contenidos del art. 6.3 a) de los Estatutos, y, por lo tanto, no puede pretender justificar su solicitud a posteriori, en base a la disconformidad mostrada en relación a los acuerdos supuestamente alcanzados en la Asamblea de 16 de diciembre de 2010.

Dar respuesta a esta cuestión exige necesariamente analizar la prueba obrante en el expediente, para deducir de la misma el *íter* fáctico que ha de considerarse acreditado y ha de servir de fundamento, por ende, a la presente resolución arbitral.

Así, consta probado que con fecha 02/12/2010, el actor dirigió solicitud de baja al Consejo Rector de [REDACTED], SDAD. COOP. V. LTDA ([REDACTED]), por medio de burofax (documento núm. 1 de los aportados por el demandante con su escrito de proposición de prueba).

Con relación al citado burofax, fueron expedidos por Correos, dos avisos de servicio sucesivos:

- El primero de fecha de 09/12/2010, en el que se hizo constar que el mismo no había sido entregado, siendo dejado aviso.
- El segundo de 10/01/2011, en el que figura el siguiente texto: "SIN ENTREGAR, NO RECLAMADO, CADUCADO EN LISTA".



Pese a lo indicado en los referidos avisos de servicio de Correos, la demandada manifiesta y acredita haber recibido el mencionado burofax (si bien en fecha no constatable), aportándolo como documento núm. 1 del Anexo 1º de la contestación a la demanda, sin que tal documento haya sido impugnado por la demandante, por lo que no negándose ni la autenticidad ni el contenido o autoría del burofax recibido por la cooperativa (que resulta plenamente coincidente con el remitido por el actor, y así lo reconoce su esposa en la declaración testifical por ella prestada), debe considerarse que el mismo fue debidamente entregado.

Consta probado en el expediente arbitral que los motivos aducidos para justificar la referida solicitud de baja fueron *"la dramática caída de las ventas debido principalmente a la crisis del sector inmobiliario y textil, junto con los numerosos gastos derivados de Cooperativa, a los que hemos de añadir una aportación extra del capital obligatorio (150 euros mensuales) aprobado en anteriores asambleas generales, junto con los demás ajustes presupuestarios que en breve se derivarán de la cooperativa"*.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2010, el demandante, no teniendo constancia de la recepción del anterior burofax, y hallándose el mismo aún en lista de correos, remitió a la sociedad cooperativa nuevo escrito (documento núm. 2 del Anexo 1 de la contestación a la demanda) por medio de correo certificado, reiterando su solicitud de baja.

En este segundo escrito, reproduciendo literalmente los motivos justificativos de la baja expresados en el primero, añadió a tales motivos, su disconformidad con los que calificó de "ajustes presupuestarios" aprobados en la asamblea extraordinaria de 16 de diciembre de 2010.

En ambos escritos interesó el demandante que se reconociera la baja con fecha de efectos de 31/12/2010.

El mencionado escrito fue debidamente recepcionado por la cooperativa demandada, también en fecha no acreditable.

Finalmente, con fecha de 3/01/2011, se remitió escrito al actor, por medio del cual se le informó de que el Consejo Rector, en sesión celebrada el día 30/12/2010, había acordado por unanimidad de los asistentes, de conformidad con el artículo 7 de los Estatutos Sociales y 22 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, la aceptación de la misma con el carácter de baja voluntaria no justificada y efectos a partir del 31 de diciembre de 2010 (documento núm. 3 de los aportados por la cooperativa demandada con el escrito de proposición de prueba), con las consecuencias económicas que se hicieron constar en la misma.

Partiendo de lo expuesto y entrando ya en el fondo del asunto, no puede dudarse de que nos hallamos ante una baja voluntaria.

Sabido es que las cooperativas, se hallan inspiradas por el principio general de "libertad de salida o autoexclusión", también llamado de "puertas



abiertas”, y en virtud del mismo, el socio, simplemente por voluntad propia, puede dejar de pertenecer a la cooperativa.

La declaración del socio expresando su voluntad de separarse de la cooperativa tiene un carácter unilateral y no recepticio, por cuanto no precisa pronunciamiento alguno del Consejo Rector, de lo que se desprende que la baja voluntaria del socio de una cooperativa se produce automáticamente, en el momento y desde la misma fecha en que el socio comunica a la Cooperativa su decisión en tal sentido (STS 16 de marzo de 1998, SAP de Palencia de 14 de julio de 2010 y SAP de La Rioja, de 18 de febrero de 2011).

Así lo recoge el art. 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, al establecer en su punto primero que *“el socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector”*, vinculando la situación de baja al conocimiento por parte de la sociedad cooperativa de la voluntad del hasta entonces socio cooperativista.

En el mismo sentido se regula la baja del socio en los Estatutos de la cooperativa, al disponer su art. 6.1 que *“el socio de la Cooperativa puede causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito que dirigirá al Consejo Rector”*.

Sentado lo anterior, el que la baja voluntaria pueda ser calificada de justificada o no, al amparo de lo prevenido en el art. 22.3 del texto legal de aplicación, reproducido por el art. 6.3. a) de los Estatutos de la cooperativa, -en cuanto precepto invocado por el demandante-, se hace depender de que esa exteriorización de la voluntad de causar baja, expresada por medio de escrito, sea consecuencia -entre otros- de la disconformidad del socio con un acuerdo de la Asamblea General de los previstos en el artículo 36.6 de la Ley.

Dicho en otros términos, la discrepancia del socio cooperativista con el acuerdo societario, ha de ser previa a la manifestación o exteriorización de la voluntad de causar baja, pues ambas circunstancias (disconformidad y voluntad de darse de baja) han de ordenarse en relación de causa-efecto.

Partiendo de tal concepción, es claro que el deseo de causar baja fue exteriorizado por el socio cooperativista en fecha de 02/12/2010, cuando remitió burofax al Consejo Rector notificando su decisión, y que el mismo llegó a conocimiento de la cooperativa, por lo que es a ese momento (al de expresión de la voluntad), al que debe referirse la comprobación de la concurrencia o no de la causa alegada como fundamento de la baja, pues de ello ha de depender que la misma pueda ser calificada de justificada o no justificada.

Pues bien, conforme a lo expresado en el citado burofax, el Sr. ██████████ alegó como fundamento de su solicitud de baja las siguientes causas:

1. La caída de ventas de los sectores inmobiliario y textil.



2. Los numerosos gastos derivados de la Cooperativa.
3. La aportación extra al capital obligatorio de 150 € mensuales aprobada en anteriores asambleas generales.
4. Ajustes presupuestarios que se producirían en un futuro próximo.

Sin embargo, ninguno de los motivos alegados puede tener encaje en los contenidos del art. 36.6 de la Ley de Cooperativas ni en lo dispuesto en el art. 6.3 de los Estatutos de la cooperativa, como seguidamente se verá.

De acuerdo con los citados preceptos tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la Asamblea General de los previstos en el art. 36.6 de la Ley, a saber, la **disconformidad** del socio con un **acuerdo** que entrañe **nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos sociales o entrañe modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos.**

Con arreglo a lo expresado, resulta patente que la baja solicitada en fecha de 02/12/2010 **no** puede merecer la calificación de "**justificada**" por cuanto,

- a) Las causas alegadas en primer y segundo término (la caída de ventas en los sectores inmobiliario y textil, y los numerosos gastos derivados de la cooperativa), no dejan de ser circunstancias económicas totalmente ajenas al exigible desacuerdo del actor con respecto a algún acuerdo cooperativo de los relacionados en el art. 36.6 de la LCCV.
- b) Con respecto a la aportación extra al capital obligatorio de 150 € mensuales aprobada en anteriores asambleas generales, el actor no ha facilitado prueba alguna de haber mostrado su disconformidad u oposición a dicha aportación extra al capital obligatorio. Pero es que además, consta acreditado -por medio de la testifical prestada por Dña. ██████████-, que la parte demandante no votó en contra del correspondiente acuerdo. Por lo tanto, no existiendo disconformidad del socio respecto del acuerdo que estableció dicha aportación, no puede entenderse cumplido el requisito exigido a tal fin por el art. 22.3 LCCV.
- c) Por último y por lo que hace a los "ajustes presupuestarios que en breve se derivarán de la cooperativa", es patente que no consta ni el concreto acuerdo del que iban a derivarse los citados ajustes presupuestarios ni la necesaria disconformidad del socio mostrada al respecto.

Por todo ello, no cabe sino entender con respecto a la baja interesada en fecha de 02/12/2010, que la misma no reunía los presupuestos establecidos



a tal fin por los arts. 22.3 y 36.6 de la LCCV, ni prevenidos en el mismo sentido en el art. 6.3 de los Estatutos de la cooperativa, motivo por el cual **dicha baja no puede merecer la calificación de justificada**, por más que pueda entenderse que las circunstancias económicas concurrentes hayan conducido al actor a considerar necesario o conveniente solicitar su baja en la cooperativa.

No obstante, se hace preciso avanzar en el relato de los hechos para dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes.

Y así, no constándole al actor la debida recepción de su primera comunicación de baja, decidió -de forma precautoria, cuando aún permanecía el anterior burofax en lista de correos- realizar un nuevo intento de notificación de su solicitud de baja por medio de carta certificada, de fecha de 21/12/2010.

Sin embargo, en ese nuevo intento de notificación, reproduciendo literalmente el contenido de la primera, añadió a los motivos expuestos en la anterior comunicación de 02/12/2010, el que, a su juicio, la baja merecería la calificación de "justificada", en la medida en que el mismo, en la Asamblea General Extraordinaria de 16/12/2010, mostró su disconformidad a los acuerdos alcanzados relativos tanto a los ajustes presupuestarios a practicar como a la decisión de dotar de nuevos recursos financieros propios a la entidad.

A criterio de este Árbitro, siendo que la baja voluntaria del socio de una cooperativa se produce automáticamente, en el momento y desde la misma fecha en que el socio comunica a la Cooperativa su decisión en tal sentido, según tiene señalado el Tribunal Supremo y la jurisprudencia de las diversas Audiencias Provinciales, es claro que el proceso de baja se inicia con la exteriorización de la voluntad de autoexclusión del socio expresada por medio de su solicitud, y culmina cuando dicha voluntad llega a conocimiento de la sociedad cooperativa, y todo ello con independencia de la calificación que merezca y de los efectos que de ello se deriven.

Partiendo de lo anterior, es claro que el actor, con el burofax de 02/12/2010, dio inicio al proceso de baja, y en consecuencia, en tanto, no le constase ni entregado ni caducado en lista, no podía instar válidamente otra petición de baja, salvo desistimiento de la anterior, debiendo limitarse a reproducir su solicitud en idénticos términos o, en su caso, completar su argumentación con disconformidades manifestadas frente a acuerdos adoptados con carácter previo a su solicitud, en tanto el consejo rector no hubiese procedido a calificar la baja; pero no podía, fundamentar su petición de baja, tal y como hizo, al amparo de una disconformidad manifestada una vez iniciado el proceso de baja, es decir, de forma sobrevenida, dotándola de efectos retroactivos, pues ello, no puede tener cabida -en ningún caso- en el concepto de baja justificada regulada en el art. 22.3 LCCV, al romperse el nexo causal entre la oposición a un acuerdo previo y el deseo de baja.

Pero es que, aun cuando contrariamente a lo hasta aquí manifestado, pudiera considerarse que, no constando la recepción de la primera solicitud



de baja, el actor se hallaba legitimado para cursar una petición de baja 'ex novo', sin vinculación alguna a la anterior, al no poder tenerse por realizada la anterior, el análisis de la prueba obrante en el expediente evidencia:

1. Que en el punto primero del orden del día del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 16 de diciembre de 2010, se puso de manifiesto la necesidad de ajustar los resultados negativos alcanzados, mediante aportaciones del conjunto de socios que permitieran cubrir el desfase de 145.240,76 €, mediante cuota fija igual para todos y la variable que resultase del consumo. A tal fin, se acordó expedir dos facturas a todos los socios, que llevarían fecha de 17 de diciembre de 2010, una de ellas como parte fija y otra como recargo cooperativo, basada en el consumo de almacén de cada uno. El importe correspondiente a la parte fija cubriría un montante de 11.880,00 €, a razón de 15 €/mes, lo que supondría un máximo por socio de 180 €/año y la parte correspondiente al porcentaje de consumo individual, cubriría un importe de 133.360,76 €, aplazándose el pago de las facturas en cuestión hasta el día 15 de agosto de 2011.
2. Que si bien el mencionado acuerdo entrañaba nuevas obligaciones económicas para los socios, sin embargo, el actor no mostró su disconformidad a la adopción del mismo, pues el Acta refleja literalmente que "*tras diversas aclaraciones a consultas sobre los gastos previstos,... todos los asistentes ratifican el acuerdo del Consejo Rector sobre el Ajuste Presupuestario, sin que nadie ponga objeción alguna...*". En consecuencia, no puede apreciarse, que el demandante se opusiera al citado acuerdo, por lo que no cabe entender que concurren a este respecto los requisitos exigidos en el art. 6.3 de los Estatutos para que la baja solicitada merezca la calificación de "justificada".
3. Por lo que hace, al segundo punto del Orden del Día, sí consta acreditado, pues así figura en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 16/12/2010, que contra el mismo el demandado formuló su oposición; sin embargo, el acuerdo adoptado no puede subsumirse en los relacionados en el art. 36.6 LCCV. Ello es así porque de la lectura del Acta se infiere que en este punto del orden del día (denominado "Decisión para dotar a la Cooperativa de Recursos Financieros propios"), tras plantearse por el Asesor de la cooperativa, la necesidad de ajustar los costes en la gestión de ██████████, para dotar a la Cooperativa de la financiación suficiente y no depender de financiación ajena, son expuestas distintas soluciones (concretamente, la ampliación de capital de la cooperativa, la constitución de una sociedad anónima integrada por socios de ██████████, con la finalidad de formalizar la compraventa del terreno y la nave industrial, o la transformación de la cooperativa en sociedad anónima con ampliación de capital), de entre las que se refrenda esta última "*para que se aborde con decisión el camino para llegar a la transformación, otorgando con ello un voto de confianza y apoyo a la*



*propuesta formal que se realizará en un futuro próximo*". Es decir, nos hallamos ante un pronunciamiento consultivo, no decisorio, de refrendo de la Asamblea para que por el Consejo Rector se abordase el procedimiento que fuese pertinente a fin de lograr la efectiva transformación de la cooperativa en sociedad anónima. Pero es que, a mayor abundamiento, la testifical de la Sra. ■■■■■, esposa del demandante y colaboradora en la actividad cooperativizada, acredita la inexistencia de acuerdo de transformación, pues al ser preguntada –por el Letrado de la demandada– sobre el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 16/12/2010 y sobre si en la misma veía algún acuerdo adoptado respecto a la transformación de la cooperativa, señaló literalmente: "*Veo un atisbo de lo que iba a pasar*". En consecuencia, respecto a este otro punto del orden del día tampoco puede apreciarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 22.3 de la LCCV, por cuanto constando la oposición del actor, no concurre la existencia de un acuerdo de transformación de la sociedad, no amparando este precepto la oposición a un acuerdo de futuro, motivo por el que tampoco por esta vía, podría alcanzarse la baja solicitada, la calificación de justificada.

Por los motivos expuestos, ni la baja solicitada en fecha de 02/12/2010 ni la cursada posteriormente el 21/12/2010, pueden merecer la calificación de justificadas, debiendo confirmarse íntegramente los efectos económicos puestos de manifiesto al demandante, en su día, por la cooperativa demandada, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre el aval constituido el 21/05/2008, al haber caducado el mismo y no constar su renovación.

Por último, introduce la parte demandante, 'ex novo' en su escrito de conclusiones un *petitum* subsidiario, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.3, apartado b) de los Estatutos Sociales, que señala el régimen de deducciones a practicar en el reembolso de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en atención a las características de la calificación de la baja, y que en el supuesto de baja no justificada, legitima al Consejo Rector para que valorando las razones de separación del socio, pueda aplicar una deducción que en ningún caso supere el 20%, y en atención a ello, así como a la petición de '*arbitraje de derecho y equidad*', interesa la moderación del porcentaje de deducción a aplicar en los reembolsos a practicar, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Sin embargo, tal *petitum* subsidiario debe ser también desestimado, por las razones que pasamos a exponer:

- a) En primer término, porque incurre en desviación procesal, pues conlleva una sustancial alteración del objeto del proceso, en fase de conclusiones, al entrañar, de una parte, una ampliación de las pretensiones formuladas en la demanda, no admisible en tal fase procesal, que –como es conocido– se orienta a la formulación de sucintas alegaciones acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que cada parte apoye sus



pretensiones; y de otra, la imposibilidad de la contraparte de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuviera por conveniente en apoyo de su respectiva posición procesal, al haberse acordado el trámite de conclusiones en plazo común, motivo por el que no puede accederse a lo peticionado.

- b) En segundo lugar, porque si bien el art. 29.2 de la Ley de Arbitraje, permite a las partes –salvo acuerdo en contrario– modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, dicha posibilidad encuentra el límite predefinido por el propio precepto, de que el Árbitro lo considere improcedente por la demora con que se hubiere hecho, circunstancia que concurre en el presente supuesto, dado que esa ampliación de la demanda, ha tenido lugar en el último trámite procesal previsto.

#### **QUINTO.- COSTAS.**

En cuanto a las costas, no constando acuerdo alguno de las partes y no apreciándose temeridad ni mala fe, no resulta procedente imponer a ninguna de ellas las costas causadas en este expediente arbitral, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, se concreta en los siguientes términos, la parte dispositiva del presente laudo,

#### **DECISIÓN ARBITRAL:**

**1º)** Desestimar íntegramente la demanda de arbitraje formulada por el socio cooperativista D. [REDACTED], contra la Cooperativa [REDACTED], SDAD. COOP. V. LTDA. ([REDACTED]), confirmando la calificación de la baja del citado cooperativista, como NO JUSTIFICADA, así como los efectos económicos acordados por la cooperativa demandada.

**2º)** En cuanto a las costas, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo puesto de manifiesto en el FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO anterior.



**3º)** Respecto de los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante, en fecha de 24 de mayo de 2011, depositó la cantidad de 300,00 euros para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolverse el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde.

**6º)** Este Laudo se **protocolizará notarialmente** y será **notificado a las partes de modo fehaciente**.

**7º)** Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.

En Alicante, a 21 de febrero de 2012

Fdo: R [redacted] M [redacted] M [redacted]  
 Letrado-Árbitro.  
 Col. nº [redacted]-Iltre. Col. Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cinco de marzo de dos mil doce.

EL ARBITRO

R [redacted] M [redacted] M [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
 COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
 SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL  
 COOPERATIVISMO



[redacted]